

DOCTRINA

SITUACION JURIDICA DE LA MUJER

Carmen Imbert Brugal

INTRODUCCION

La opresión de la mujer, su marginación y desigualdad queda establecida de manera evidente en nuestras leyes. No es extraño. El poder legislativo es un reflejo del todo, se va a legislar de acuerdo con las instancias dominantes y si convenimos que la opresión de la mujer está vinculada al origen de la propiedad privada, las leyes que elabore el sistema que crea en su preservación van a responder a esos mandatos.

Un estudio de nuestra legislación demuestra en cuanto a la mujer respecta lo siguiente: Diferencia de trabajo basada en la diferencia de sexo; control del uso de su cuerpo; imposición del matrimonio como único medio de canalizar una unión heterosexual y encontrar protección; primacía del marido en lo referente al manejo de los bienes. Las modificaciones hasta hoy realizadas no satisfacen las demandas de la mujer ni le permiten su integración al ejercicio de un trabajo productivo que sirva para su desarrollo como ser humano y además en caso de ser casada la sustraiga de la dependencia económica del marido.

La mujer no debe centrar únicamente su lucha en la obtención de leyes favorables, sin embargo no debe descartar la posibilidad de conseguir reformas inmediatas. Queremos demostrar en el presente trabajo que la situación jurídica de la mujer es precaria y que la ley más reciente (855) tiene limitaciones engañosas. Para lograr lo propuesto primero estudiaremos las disposiciones propias del derecho privado y en lo que a derecho público respecta mencionaremos los artículos del código penal cuyo texto consideramos lesivo para la mujer, para luego hacer referencia a las disposiciones laborales. Haremos un breve estudio

de las recientes modificaciones para plantear las reformas que consideramos urgentes y necesarias.

Es incontestable que el legislador ante los reclamos de ese ser postergado promueve y elabora leyes que en lugar de acercar a la mujer al lugar natural que debe ocupar en la sociedad acentúan las diferencias y son mantenidas al amparo de disposiciones especiales. Trataremos de demostrarlo a continuación.

I.

La clasificación tradicional de las reglas de derecho separa y distingue el derecho privado del derecho público. Se entiende como derecho privado el que rige las relaciones entre los particulares y el derecho público como el contenido de las normas que regulan la relación Estado ciudadanos. (1)

No pretendemos en este trabajo entretenernos en discusiones acerca de la validez o invalidez de la teoría jurídica específicamente en lo que toca la clasificación del Derecho, pero por comodidad expositiva partimos de esta clasificación para expresar de manera más comprensible las disposiciones que en torno a la aptitud de la mujer como sujeto de derechos y obligaciones existen.

A. DERECHO PRIVADO

I. Código Civil

El Código Civil contiene el mayor número de disposiciones legales referentes a la mujer, sirve de modelo su articulado, para comprobar la situación de incapaz que le asistió durante largos años y para

constatar si realmente las nuevas leyes introducen modificaciones importantes a su condición de ciudadano de incierta ubicación, en el conglomerado social al que pertenece.

Es interesante conocer que el origen del Código Civil nuestro, se remonta al año 1804 en Francia. Elaborado por la iniciativa de Napoleón, este cuerpo de leyes, interesante en su época sobre todo para los legalistas, resume todos los mohosos conceptos imperantes entonces. En sus disposiciones de manera expresa, coloca a la mujer en una posición de inferioridad y precariedad acorde con los prejuicios existentes y vigentes en cierta medida hasta hoy. No se debe olvidar la influencia y control que sobre los redactores del Código, ejercicio Napoleón y la particular manera que tuvo de acomodar y crear leyes que se ajustaran a su capricho y a sus concepciones acerca de la sociedad. En una de las tantas discusiones que se originaban en las reuniones celebradas entre los redactores y Napoleón, éste manifestó con desenfado: "¡Es que no le hareis prometer obediencia a la mujer! Es necesario que la mujer sepa que al salir de la tutela de su familia pasa a la tutela del marido". Y le hicieron prometer a la mujer y la mujer también supo que su sitio legal y social es dramático. A causa de su "debilidad" difundida y alimentada cada día, de servidora del padre, pasa a ser sierva del marido y su situación no cambia respecto a los hijos. Si es soltera, la sociedad se encarga de imprimirle la cobardía necesaria para que desempeñe su rol de "mujer".

Las disposiciones del Código Civil sitúan a la mujer casada en el mismo nivel que al menor de edad. No podía ser testigo ni disponer de sus bienes. Tampoco podía ejercer libremente la tutela, más aún estaba obligada a adherirse a la voluntad del marido en lo que a la elección y fijación de residencia común se refería. Todo esto, sumado a las regulaciones abusivas y desiguales de los regímenes matrimoniales, específicamente en el régimen de la comunidad legal que entre nosotros realmente es el que prima. Todavía podemos leer el artículo 1421: "El marido es el único administrador de los bienes de la comunidad. puede venderlos, enajenarlos e hipotecarlos sin el concurso de la mujer".

La minusvaloración de la mujer en el Código Civil también se manifiesta en lo referente a la patria potestad, se le concede de manera exclusiva al padre. Esto sin olvidar que el marido es el jefe

de familia (2), posición defendida durante mucho tiempo y justificada mediante argumentos tan absurdos como interesados, pese al revestimiento jurídico, en pro de la defensa de la familia que han esgrimido muchos juristas para mantener esa situación. En el año 1950, cuando en Francia se discutía seriamente modificar el estatuto de la cabeza o jefe de familia, Henri Mazeaud, quien es junto a dos hermanos (Jean y León) autor de la obra más utilizada, como texto básico, en nuestras universidades para la enseñanza del derecho civil, escribe un artículo que titula "La familia sin jefe" y en uno de sus párrafos fundamentales expresa: "A los que duden que el hombre esté mejor preparado que la mujer para soportar el peso de las cargas y responsabilidades del hogar, se les pide sencillamente que consideren la suerte de la familia donde la mujer, convertida en jefe, por la muerte del marido se encuentra sola frente a los duros problemas que plantea la subsistencia y el gobierno de los suyos". "La naturaleza ha hecho al hombre más apto que a la mujer para la dirección del hogar". No es de extrañar un juicio como el que elabora Mazeaud como tampoco es extraño que posiciones como ésta se repitan diariamente y lo peor es que se les considera como "defensores" de la familia, del matrimonio, no sabiendo muchos, que lo que hacen estos autores es tratar de continuar alimentando el mito de lo femenino, de los errados valores que en cuanto a la situación de la mujer mantienen para que su anulación como ser social continúe y se sientan realizadas, sólo cuando el hombre decida acoger a ese desvalido ser que demuestra únicamente capacidad para preservar la especie, dirigir el hogar y entretener al marido.

La visión de los mandatos del Código Civil en lo que a la mujer respecta, creemos, pues, que se puede resumir señalando la incapacidad de la mujer y esa actitud constante de regular las escasas actividades que puede desempeñar como "persona". (3)

Ley 390 (del 18 de diciembre de 1940)

La creación de disposiciones especiales para la mujer, es un reflejo cierto de su marginación, es un reconocimiento expreso de su condición de ciudadano diferente y débil, más aún cuando las regulaciones que le competen se convierten en atenuantes a su real situación, no siendo en consecuencia más que migajas que en lugar de considerarse como reivindicadoras lucen como

yugos revestidos de legalidad. No obstante, es preciso reconocer que pese al tiempo que transcurre, para que el legislador dominicano decida elaborar la ley 390 que no es más que una adaptación de leyes francesas similares y lo anteriormente expresado, que tiene como finalidad formal rescatar a la mujer de la invalidez jurídica en que se encontraba sumida.

En sus considerandos, la Ley 390 menciona las limitaciones anteriores a su promulgación y la necesidad de que la mujer se incorpore a la sociedad. Al parecer la mujer "por la indiscutible eficacia con que ha intervenido de hecho en múltiples actividades en beneficio y honra suyos, en bienestar para la familia..." merece la confianza del hombre y él le elabora una ley. Merece ya, esa desafortunada, el favor de una legislación que le despierte derechos dormidos.

El tercer considerando señala el aspecto económico, se le considera apta para crear un patrimonio y es preciso proteger el mismo "de tal modo que los bienes adquiridos por ella en esas actividades estén sin control bajo su libre disposición y sean susceptibles de quedar como cosa de su propiedad a la disolución del matrimonio". Son los "bienes reservados", bienes que adquiere la mujer mediante el ejercicio de alguna profesión o por el desempeño de cualquier trabajo remunerativo.

El artículo primero de la ley que comentamos es como un grito liberador, el legislador (hombre, naturalmente) dice: "Se declara que la mujer mayor de edad, sea soltera o casada, tiene plena capacidad para el ejercicio de todos los derechos y funciones civiles en iguales condiciones que el hombre". Nos demuestra este texto que hasta el año 1940 la mujer era un ser sin ninguna prerrogativa, sin ningún papel social, carente su actividad de validez jurídica. Pero esta declaración no significa en modo alguno un cambio inmediato y real en la situación de la mujer. Hasta hoy, las reivindicaciones formales distan mucho de la práctica seria.

Mediante las modificaciones introducidas por esta ley al añejo articulado del Código Civil, la mujer puede otorgar testamento, sea soltera o casada, puede abrir cuentas corrientes o de ahorro, pero con restricciones en cuanto al retiro de los fondos. Puede también la mujer, al amparo de esta ley, ser testigo. La dependencia económica (de la mujer) queda patentizada en el artículo 214 (4). Dispone el mismo, que el marido está obligado a

suministrar a la mujer todo lo que sea necesario para subvenir a sus necesidades. El juego alienante, la trampa sempiterna, encuentra su consagración en esta disposición. A cambio de una retribución económica, confinada en el ámbito del hogar, la mujer desempeña de inmediato el papel asignado y pagado: ama de casa, madre y esposa, todo esto protegido por la mansedumbre que la subordinación económica le exige y ella asume.

Por razones que explicaremos luego, en el título referente a la realidad de las modificaciones, consideramos que esta ley es bastante tímida, poco efectiva y está dirigida a un determinado sector femenino. Si nos limitamos entonces, al grupo de mujeres que en esta sociedad pueden desempeñar un trabajo lucrativo, entonces podemos afirmar que además de la supuesta capacidad que esta ley concede y reconoce a la mujer casada o soltera, la introducción de los "bienes reservados" resulta interesante.

"Ley 985 sobre filiación de los hijos naturales".

Esta ley, aparentemente inofensiva, y que pretende una supuesta igualdad entre hijos naturales y legítimos pese a la desigualdad en materia sucesoral, es reveladora de la posición conferida y no discutida de la mujer, de su confinamiento y sus ataduras impuestas y desgraciadamente aceptadas y no cuestionadas.

Si una mujer tiene un hijo fuera de la formas legales tradicionales, además del repudio y la censura que generalmente recae sobre ella en nuestro medio y que no viene al caso discutir o profundizar, se presume que a falta del matrimonio, su situación sería menos criticable si obtiene del hombre, autor del embarazo, un reconocimiento legal del hijo que engendre. La Ley. 985 contiene los mecanismos necesarios para ese reconocimiento del hijo natural y, además, establece la manera de obtener la declaración judicial de paternidad. Veamos lo que dispone el artículo 7 de la mencionada ley: "La declaración judicial de paternidad sólo es permitida en los casos siguientes: 1. En el caso de sustracción, violación o estupro si la época de tales hechos coincide con la concepción. 2. En el caso de seducción realizada por medio de abuso de autoridad, promesa de matrimonio o maniobras dolosas. 3. Si ha habido concubinato notorio entre la madre y el presunto padre. 4. Si hay confesión escrita de paternidad. 5.

Si el hijo tiene posesión de estado. Sin embargo, cuando se trate de hijos adulterinos del padre, sólo será permitida la declaración judicial de paternidad en los casos indicados en los apartados 1 y 2 de este artículo”.

Esto significa, que a falta de una situación violenta o engañosa, no se puede, en el caso del hombre casado, exigirle a éste la declaración del hijo. En ese párrafo del artículo 7 está implícito el concepto interesado de la monogamia, manipulado de manera tan hábil durante siglos que pocos se percatan de que sólo tiene vigencia en lo que a la mujer respecta. El hombre sí puede sostener relaciones con otra mujer, fuera del matrimonio, no hay ningún tipo de censura. Las leyes que él mismo crea, lo protegen de manera tan mezquina, que pese a mantener un concubinato público y notorio con la segunda mujer, ésta no podrá exigirle que reconozca al hijo de ambos, tendrá que esperar a que él, si quiere, lo haga voluntariamente. Es este un ejemplo de como el legislador (siempre hombre) preserva la tranquilidad del macho y protege la venerada como falaz institución de la familia.

Naturalmente, que la situación inversa no se da y cuando se trata de una mujer casada que tiene un hijo con un hombre que no es su marido, no podrá ser reconocido el vástago por el verdadero padre, a menos que el marido lo desconozca.

Ley 855 (del 18 de julio de 1978).

La promulgación de esta ley ha sido celebrada, aplaudida. Se ha creído y difundido la especie de que con la Ley 855 la mujer ha obtenido lo que siempre se le había negado. Todo eso carece de veracidad. Tendremos oportunidad de demostrarlo luego de que mencionemos las disposiciones más interesantes de la citada ley.

- Instituye esta ley el co-gobierno familiar, modificando el artículo 213 del Código Civil que consagraba la calidad de “jefe de familia” al marido. El nuevo texto señala que los esposos aseguran juntos la dirección moral y material de la familia y que cada uno de los cónyuges debe contribuir con los gastos del hogar y a la educación de los hijos.
- La residencia común que anteriormente quedaba a elección única del marido es escogida ahora por ambos esposos según el

artículo 215.

- La mujer tiene ahora plena libertad para abrir una cuenta corriente, de ahorro o “de cualquier otro género”, como también para ejercer una profesión sin el consentimiento del marido.
- Las disposiciones contenidas en el Título IX del Libro I del Código Civil reunidas, antes de la Ley 855, bajo el epígrafe “DE LA PATRIA POTESTAD” aparece ahora como “DE LA AUTORIDAD DEL PADRE Y DE LA MADRE” confiriendo su articulado tanto al padre como a la madre, el ejercicio de la patria potestad que bajo el régimen del Código Civil, sólo el padre podía ejercer.

Mencionamos las disposiciones que nos lucen más acertadas de la ley 855, con las pertinentes críticas que merecen, por su carácter elitista que tendremos a bien desarrollar en el tema II. Nótese que los estatutos comentados se refieren a la mujer CASADA como también ocurre con la ley 390. La mujer soltera, en principio, tiene plena capacidad pero lo interesante aquí es la situación del “matrimonio”, que comentaremos en su oportunidad.

B. DERECHO PUBLICO

1. Código Penal

- a) Resulta importante para los fines de este trabajo comentar el artículo 324 del Código Penal, para así constatar cómo las leyes resultan harto complacientes y pegadas a las instancias superiores que dominan la sociedad. Hasta el año 1947 podíamos leer en el artículo 324 del Código Penal, lo siguiente: “... También es excusable el homicidio del marido que sorprendiendo en adulterio a su mujer, en la casa conyugal, le diere muerte a ella y a su cómplice...”

Atroz y bárbara disposición que demostraba el poder, la posesión del marido sobre la mujer como “cosa”, hasta el extremo de permitírsele que le quitara la vida en defensa de su “hombría” maculada.

Afortunadamente, la ley 1603 del 21 de diciembre del año 1947, concede licencia para matar, tanto al marido como a la mujer, pese a lo discutible y escabroso del hecho que origina el homicidio. Se mantiene aún el requisito de que el acto que permite el homicidio sea cometido en la "casa conyugal", situación esta que no dudamos tendrán presente los infractores, utilizando como la práctica demuestra, otro campo de acción que sirva para preservarles la vida y asegurarles el placer de la relación prohibida.

- b) Hay una infracción prevista en este código que bien merece un comentario, por la frecuencia con que se comete y por el modo particular que prevé el legislador, para librar al responsable de la pena correspondiente. Nos referimos a los casos enumerados en el artículo 355. Esencialmente este artículo se refiere a las jóvenes "honestas" de hasta 18 años, que son sustraídas de la casa paterna y grávidas a causa de las actuaciones de un individuo que no es su marido.

Lo primero que descubrimos es que la virginidad es considerada como un valor, ya que el segundo párrafo del artículo 355 alude a una joven "reputada hasta entonces como honesta" y además porque, pese a la no intervención de una situación violenta en la relación, se castigará al amante. Lo más gracioso, sin embargo, es la solución que plantean los vetustos redactores del código. Estos hacen desaparecer la infracción por "obra y gracia" del matrimonio y si el seductor se casa con la joven no habrá pena, no habrá delito. Interesada manera de solucionar el problema que crea un acto espontáneo de la mujer, que quizás jamás piense que un instante de pasión la conmine (para salvar su "honor") a consentir su ingreso obligado en las engañosas redes de la maltrecha institución del matrimonio. Y todo por efecto de los prejuicios creados, mantenidos y regulados por el hambre, quien inventó hace mucho tiempo, además, de la "debilidad" de la mujer, las limitaciones que en cuanto al uso de su cuerpo ha de tener.

- c) Artículo 317.

Muchos, sin duda, conocen lo que dispone este artículo, pero jamás sería un exceso referirnos a su texto. Es el que incrimina el Aborto, el crimen del Aborto.

"El que por medio de alimentos, brebajes, medicamentos, sondeos, tratamientos o de otro modo cualquiera causare o cooperare directamente a causar el aborto de una mujer embarazada AUN CUANDO ESTA CONSIENTA EN EL, será castigado con la pena de reclusión. . .

La misma pena se impondrá a la mujer que causare su aborto o que consintiere en hacer uso de las sustancias que con ese objeto se le indiquen o administren o en someterse a los medios abortivos señalados, siempre que el aborto se haya efectuado.

No pensamos hacer un estudio acerca de los motivos que creemos justifican la supresión del embarazo, ni tampoco queremos convertirnos en abanderadas de la atenuación interesada que se inventan muchas legislaciones para hacerse "avanzadas", como es el aborto terapéutico, que sirve en muchos casos, para permitir lo que abiertamente temen aceptar. Si queremos mencionar la manipulación que de la maternidad se ha hecho, la sublimación aquietante de la misma y las maneras legales creadas para controlar el cuerpo de la mujer, diluir el DERECHO a ser madre que lo puede ejercer cuando le plazca, convirtiendo la maternidad en un DEBER para el ejercicio del cual circunscriben a la mujer dentro de límites asfixiantes, cargados de censura y con la finalidad de demostrar que la función única de la mujer es la procreación, y que gracias a ella se redime, se hace útil.

Lo peor, lo trágico de todo esto, es que la mujer llega a créerselo. Los hombres claman por el derecho de nacer, íntima y naturalmente ligado a la mujer-madre, pero sus energías no las utilizan para defender y preservar el derecho a desarrollar una vida sin desigualdades, sin abusos ni injusticias prohijadas por el mismo sistema que mantienen.

Muchos también, se refieren a la "integridad" de la mujer violentada por la práctica del aborto, pero descartan u olvidan la posibilidad de que en defensa de esa integridad la mujer decida o no parir. Sin embargo, debemos señalar, aunque parezca paradójico, que los argumentos puritanos y "humanistas" que con frecuencia se esgrimen para condenar la práctica del aborto, se convierten en retórica hueca, que demuestra la hipocresía de nuestra sociedad, ya que es un hecho incontestable la práctica semiclandestina en nuestro medio, del aborto, ejecutado de forma complaciente y segura a las mujeres que disponen de recursos suficientes y que tienen determinada situación y origen de clase.

Código de Trabajo

El código de trabajo dominicano, promulgado en el año 1951 está compuesto por 693 artículos y ocho principios fundamentales; uno de los cuales, el VIII, consigna lo siguiente: "Las mujeres no pueden dedicarse a labores que no sean apropiadas a su sexo". Lo que esconde y transmite este principio estará presente en todas las disposiciones laborales relativas a la mujer.

El libro IV, título I, del código mencionado, se titula "DE LAS MUJERES Y MENORES". ¿Por qué tener un acápite especial para la mujer, si ella puede desempeñar las mismas labores que el hombre, considerando la única diferencia natural y cierta la que se produce por efecto del embarazo?

El legislador parece que no quiere ofender a la mujer "ni con el pétalo de una rosa" y el mismo poder que censura el aborto, que impone el matrimonio, que discrimina los hijos naturales, que hace el marido administrador de los bienes de la mujer, prohíbe el empleo de la mujer en trabajos subterráneos o que ofrezcan peligro para su vida o salud" (art. 217); les impide trabajar durante la noche, excluyendo de esta limitación el trabajo "propio de mujeres" como sería: el servicio doméstico, vil residuo de la esclavitud, que aún persiste, por razones obvias en nuestro medio; el trabajo en hospitales en cines, en servicios de comunicación (219). Se les impide también, a las mujeres menores de 18 años, trabajar como mensajeras. Llega al extremo de su ternura cuando dispone que en todo centro de trabajo donde se

empleen mujeres debe existir número suficiente de asientos con respaldo.

II. REALIDAD DE LA MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY DE 1978.

Queremos ahora hacer brevemente un comentario acerca de la ley 855 y hacemos esto porque las modificaciones más recientes en lo que disposiciones relativas a la mujer son las contenidas en ella.

A partir de su promulgación en julio del año 1978, se ha creído que el problema discriminación femenina es cosa del pasado. Juristas no han faltado para cantar las bondades y los aciertos de la 855 y determinados sectores de nuestra nación se han encargado de demostrar como un logro de la mujer dominicana su promulgación. Se han escrito artículos sobre ella, se han hecho paneles y para mantener la situación desigual, muchos luego de saludar su vigencia y para que no pidan más, conscientes de lo que implica la liberación real de la mujer, no la formal consagración de disposiciones especiales han expresado juicios como el siguiente: "LA MUJER NACIDA EN UN HOGAR DE COSTUMBRES FAMILIARES' DIFICILMENTE SE PRONUNCIA POR UNA LIBERACION FEMENINA TOTAL CONTRARIA A LA FORMACION PSIQUICA QUE LE IMPRIMIERON LAS RELACIONES DE HONESTIDAD QUE ES BRUJULA PARA LAS FAMILIAS QUE BUSCAN SU ESTABILIDAD". Creemos que el análisis del contenido de este párrafo constituye material suficiente para un estudio distinto al que nos ocupa.

En la ley que comentamos se habla de cogobierno, de elección conjunta de la residencia común, de facultad para abrir cuentas en los bancos; de que cada uno de los esposos tiene poder para celebrar contratos relacionados con la conservación del hogar o la educación de los hijos. También se dispone que la mujer casada tiene libertad para ejercer una profesión. Se regula lo relativo al uso de sus entradas. No obstante hay que señalar que estas "novedosas" disposiciones se refieren a la mujer CASADA en un país como el nuestro donde la unión consensual o de hecho, es lo que prima. Esa mujer CASADA, se presume que tiene un patrimonio que hay que defender y que puede ejercer una profesión que le proporcione beneficios pecuniarios y que cuenta con la

suficiente liquidez, que le permita relaciones bancarias. Está dirigida, sin lugar a equívocos, esta legislación, a la protección de la mujer burguesa y ésta puede ver imposibilitada su ejecución por desconocimiento de la misma, como casi siempre ocurre y porque sus actuaciones hechas al amparo de esta ley pueden encontrar el obstáculo que representa lo dispuesto en los regímenes matrimoniales. Específicamente en lo que al de la comunidad legal se refiere, ya que se supone que la esposa transmite al marido los poderes para administrar y disponer de los bienes comunes y los de administrar los bienes propios de ella, sumado esto al usufructo que de los bienes tiene el esposo.

El legislador ha sido consecuente con los intereses que obedece y defiende, de este modo se continuarán elaborando leyes especiales que demuestren la diferencia entre hombre y mujer y entre clases sociales. Así continúa marginando a la mujer y conservando su esclavitud doméstica, su sujeción al hombre que no quiere o ni puede entender por qué la mujer quiere dejar de ser objeto y convertirse en un ente social válido.

III. REFORMAS NECESARIAS

Hemos expresado anteriormente que no creemos en la efectividad de las supuestas reformas pero no negamos que los cambios jurídicos pueden constituir metas inmediatas, pero no definitivas.

Lo formal, la transformación de situaciones consignadas en leyes, puede convertirse en una cortina de humo que impide la percepción de un problema real y más profundo. Pese a lo expuesto, consideramos necesario y urgente la aprobación y promulgación del proyecto de ley que crea las guarderías infantiles (4) permitiéndole de este

modo a la mujer que no cuenta con recursos, ingresar al mercado de trabajo sin tener la limitación de la responsabilidad que implica el cuidado y atención de los hijos. Es necesario también que la ley 985 sobre filiación de hijos naturales sea derogada y que se apruebe también el proyecto de ley que regula las uniones consensuales o de hecho.

La penalidad en cuanto al aborto se refiere debe desaparecer y permitir su práctica en condiciones de seguridad e higiene que no expongan a la mujer a riesgos inútiles como perniciosos.

Todas estas reformas permitirán mayor libertad a la mujer como persona, como ser productivo y permitirá también que por su desarrollo se le distinga únicamente del hombre en lo que a su condición de "madre trabajadora" se refiere (término utilizado en el proyecto de ley elaborado por Carmen Lora/Margarita Tavárez/R. Luciano Pichardo/Martha O. García, sobre modificaciones legislativas respecto del trabajo de la mujer).

Estas reformas que hemos considerado necesarias, deben efectuarse junto a la desaparición de cualquier disposición especial para la mujer. Los mandatos legales deben dirigirse con igual significado e importancia para ambos. Quizás entonces, logrando esas reivindicaciones inmediatas, mayor número de mujeres adquiera conciencia de la realidad de su marginación y sobre todo, comprenda que no se trata de un problema aislado, sino que afecta a toda la sociedad y pueda integrarse a una lucha constante dirigida a la transformación de obsoletas y opresoras estructuras para dar paso a una sociedad nueva.

CONCLUSION

LA SITUACION JURIDICA DE LA MUJER SE CARACTERIZA POR LA MARGINACION Y DESIGUALDAD. LAS LEYES NUEVAS TIENEN UN CONTENIDO LIMITANTE EN CUANTO A SUS DISPOSICIONES Y A LA MUJER A QUIEN ALUDEN.

ESTA DEMOSTRADO QUE EL CAMBIO FORMAL EN CUANTO AL STATUS DE LA MUJER, COMO HASTA AHORA SE HA EFECTUADO, SE CIRCUNSCRIBE AL TEXTO Y NO A LA PRACTICA.

LA NECESIDAD DE LEYES NUEVAS DEBE CONSIDERARSE SIEMPRE COMO UNA META INMEDIATA, PERO NO SERA NUNCA

POR INICIATIVA DEL PODER LEGISLATIVO QUE LA MUJER ADQUIERA LA DIMENSION DE SER HUMANO QUE ESTA SOCIEDAD LE HA NEGADO DURANTE SIGLOS.

LA LUCHA DE LA MUJER, SI PRETENDE SER SERIA Y EFECTIVA, DEBE DIRIGIRSE A UNA TRANSFORMACION TOTAL QUE ES EL UNICO MEDIO SEGURO Y CIERTO QUE LE PERMITIRA LOGRAR SU LIBERACION COMO LA DEL HOMBRE.

CARMEN IMBERT BRUGAL

“REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS”

1. Tavares Margarita, charla ante la ONU, 1975.
2. Proyecto de Ley sobre las uniones consensuales.
3. Goico Baron, Leyes sobre la mujer, 1978.
4. Mazeaud Henri, Jeau, León, Derecho Civil. Ediciones Jurídicas. Europa-América (1959).
5. Cerroni Umberto. “Las Relaciones hombre mujer en la sociedad burguesa”. Ak ai (1974)

Auder Egg, Yañez. “Opresión y marginalidad de la mujer”. Humanitas, Buenos Aires.
Códigos: Civil, Penal y de Trabajo.

NOTAS

(1) Mazeaud, Henri Leon Jean - Derecho Civil, Parte I, Libro I. Ediciones Jurídicas Europa - América (1959), Pág. 52 y sgts.

(2) Modificado por la ley 855 de 1978.

(3) Persona - acepción jurídica, sujeto de derechos y

obligaciones.

(4) Modificado por la ley 855 de 1978.

(5) Con las necesarias modificaciones que requieren sus disposiciones.

